

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00225-00
ACCIONANTE:	CARLOS JULIO RAMÍREZ GUERRERO
APODERADO:	MANUEL ALFONSO VELASQUEZ REALES
ACCIONADO:	ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL.
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 090

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Julio Ramírez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.416.492, a través de su apoderado judicial, el Doctor Manuel Alfonso Velásquez Reales, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.804.448 y con tarjeta profesional N°. 192.735 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la Armada Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, de: petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

I. Objeto

La acción pretende:

PRIMERA: Con fundamento en los hechos, pruebas aportadas y consideraciones expuestas - debidamente motivadas, respetuosamente solicito al señor Juez de Tutela, **TUTELAR** los DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES del señor Capitán de Corbeta ® **CARLOS JULIO RAMIREZ GUERRERO**, como son: **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO AL (sic) PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DERECHO A LA IGUALDAD**, flagrantemente vulnerados por la entidad accionada Armada Nacional -Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional.

SEGUNDA: Como consecuencia del amparo, se solicita al señor Juez de Tutela, **ORDENAR** al Capitán Navío **FELIPE BONILLA NOVOA** como Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional y/o a quien haga sus veces, brindar respuesta, **CLARA –PRECISA Y CONGRUENTE** con lo pedido en la petición de mi prohijado señor **CARLOS JULIO RAMIREZ GUERRERO**.

SEGUNDA: Se solicita al Sr. Juez Constitucional, **COMINAR** (sic) al señor Vicealmirante **Gabriel Alfonso Pérez Garcés** en calidad de **COMANDANTE ARMADA NACIONAL** y al Capitán **FELIPE BONILLA NOVOA** como Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, para que en lo sucesivo no se vuelva a presentar estas vulneraciones de derechos fundamentales de los administrados que presentan peticiones ante la entidad pública accionada.

CUARTA: Teniendo en cuenta que el Juez es un Juez Constitucional y cuenta con las facultades – poderes para ello, se solicita, se ordene al señor Vicealmirante **Gabriel Alfonso Pérez Garcés** **COMANDANTE ARMADA**

NACIONAL – (Oficina de Control Disciplinario y Administrativo de la Armada Nacional), para que de conformidad con los arts. 31 de la Ley 1755 de 2015, art. 35 numeral 8, de la Ley 734 de 2002, art. 77 de la ley 1862 de 2017 numeral 25 y en especial con lo establecido en el art. 137 y 138 que **trata de la obligatoriedad DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**, se de apertura al procedimiento disciplinario contra el servidor público que corresponda y/o se compulse copia a la Procuraduría General de la Nación, con solicitud de vigilancia administrativa.

Sin perjuicio que el accionante o el apoderado, puedan presentar la queja directamente ante la PGN y Oficina de Control Interno Disciplinario de la ARC, de conformidad con el art. 137 inciso 1° de la ley 862 de 2017 y demás normas concordantes.

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

Primero. El 09 abril de 2021, mi poderdante **CARLOS JULIO RAMIREZ GUERRERO**, RADICÓ Derecho de Petición ante la entidad pública **DIRECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES de la ARMADA NACIONAL**, con el cual solicita el reconocimiento y pago de SANCIÓN MORATORIA. (Se anexa copia de la petición radicada con sello recibido)

Segundo. Desde el **16/04/2021** (fecha en que se presenta la petición ante la entidad accionada), **a fecha actual (12 julio de 2021) en que se interpone la presente tutela, ha transcurrido (62) SESENTA Y DOS DÍAS HÁBILES**, sin que la entidad demandada **DIRECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES ARMADA**, haya brindado una respuesta de fondo a mi prohijado **CARLOS JULIO RAMIREZ GUERRERO**.

Tercera. Que la entidad accionada ha desconocido los términos de ley para la resolución de las peticiones, y consecuentemente viola el Derecho de Petición, Derecho al Debido Proceso Administrativo, Derecho al Acceso a la Administración de Justicia y Derecho a la Igualdad, tal como se demostrará en el acápite de demostración concreta Y/o violación de derechos fundamentales.

Cuarta. Que la Conducta del Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional Capitán de Navío **FELIPE BONILLA NOVOA**, al tenor del artículo 31 de la ley 1755 de 2015, de la ley 1862 del 4 de agosto de 2017(Art. 76 numeral 25), de la Le (sic) 734 de 2002 (Art.35), constituyen **FALTAS DISCIPLINARIA por infracción al DEBER FUNCIONAL**.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 13 de julio de 2021, el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Comandante de la Armada Nacional - Almirante Gabriel Alfonso Pérez Garcés o quien haga sus veces y al Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional - Capitán de Navío Felipe Bonilla Nova o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron el mismo día.

Cumplido el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, dio respuesta a la presente acción.

Respuesta de la Accionada

- **Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional**

La accionada contestó en correo electrónico de 14 de julio de 2021, y anexó el oficio N°. 20210042360283911/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC 1.10 suscrito por el Jefe de la División Reconocimiento Prestacional, encargado de las funciones del Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, señalando que recibida la petición, remitió respuesta el 13 de abril de 2021, mediante oficio N° 20210042360145941/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10, enviada a la calle 142 N°. 12 B-51 (Edificio Madeiro), dirección indicada por el peticionario, conforme a la planilla Entrega Comunicaciones Oficiales Enviadas N°. 86 de 14 de abril de 2021 y la Guía N°. 8045204561 de la empresa de mensajería Urbanex, con constancia de entrega de 20 de abril de 2021.

A continuación, indicó que con la notificación de la presente, se verificó el número de apartamento correspondiente a lo señalado por el accionante, este es 1209, ya que en la respuesta en mención, fue citado el apartamento N°. 1206, siendo posible que por esa razón el accionante no recibiera la respuesta a su solicitud.

En consecuencia, mediante correo electrónico de 14 de julio de 2021 remitió la comunicación a: cramirez1010@gmail.com y manuelvelasquez.abogado@gmail.com, aportadas en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, con confirmación de entrega. Por último, solicitó sea declarada carencia actual de objeto por hecho superado.

Posteriormente, mediante correo electrónico de 15 de julio de 2021, en adición al informe inicial, la Dirección de Prestaciones de la Armada Nacional, allegó el oficio N°. 20210042360284711/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10, en el que consta la entrega de la respuesta emitida, respecto de la petición la cual fue recibida por la señora Ana María Álvarez, por medio físico en la dirección indicada por el peticionario.

Accionante

Mediante correo electrónico de 15 de julio de 2021, el accionante a través de su apoderado, allegó memorial de alcance, en el que informó que no es su deber subsanar el error en la dirección de notificación (anexa prueba documental), cometido por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, en el entendido que a la fecha el señor Ramírez Guerrero, no ha recibido el documento original solicitado, así como tampoco, autorizó las direcciones de correo electrónico aportadas en el escrito de tutela para efectos de notificación. En consecuencia, solicitó dar continuidad a la presente acción, en tanto que su solicitud no ha sido resuelta por la entidad, con base a la indebida notificación, pues lo que requiere es la notificación del documento original en la dirección física correcta.

IV. Pruebas

Accionante

1. Copia de la cédula de ciudadanía N°. 79.416.492, correspondiente al señor Carlos Julio Ramírez Guerrero.
2. Copia de la petición, de 7 de abril de 2021, radicada el 9 de abril de 2021, por el señor Carlos Julio Ramírez Guerrero, presentada ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional.

3. Copia de la petición, de 21 de octubre de 2020, radicada el 22 de octubre de 2020, por el señor Carlos Alberto Guzmán Hernández, presentada ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional.
4. Copia del Oficio N°. 20200042360448901/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de 18 de noviembre de 2020, suscrito por el Director Prestaciones Sociales Armada Nacional.
5. Copia de Planilla Entrega Comunicaciones Oficiales Enviadas (Internas y Externas), N°. 86 de 14 de abril de 2021 de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional.
6. Copia Guía de envío N° 8045204561 de la empresa de mensajería Urbanex.

Accionada

Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional

1. Copia de oficio N°. 20210042360145941/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10, de 13 de abril de 2021, suscrito por el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, con asunto: Respuesta derecho de petición.
2. Copia de Planilla Entrega Comunicaciones Oficiales Enviadas (Internas y Externas), N°. 86 de 14 de abril de 2021 de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional.
3. Copia Guía de envío N°. 8045204561 de la empresa de mensajería Urbanex.
4. Copia comprobante de envío, correo electrónico de 14 de julio de 2021, suscrito por la Asesora Jurídica de la Dirección de Prestaciones Sociales de La Armada Nacional, con asunto: Remisión Oficio N°. 20210042360145941.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades demandadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: ¿si la Armada Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales, le está vulnerando los derechos fundamentales, de: petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, al señor Carlos Julio Ramírez Guerrero, al no dar respuesta a su solicitud de 9 de abril de 2021?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, es decir, que procede siempre que el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial que amparen sus derechos. Es así como el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

En concordancia, la honorable Corte Constitucional, en sentencia T-091 de 2018, se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

(...) “toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, el requisito de legitimación en la causa se encuentra directamente ligado a la procedencia de la acción de tutela, como lo expone la alta corporación en la misma providencia posteriormente:

Como se señaló en el párrafo 30, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.²

Por lo anterior, es posible establecer que la acción de tutela es un mecanismo previsto en el ordenamiento constitucional, el cual puede ser presentado por toda persona (legitimación por activa), ante una autoridad pública o un particular (legitimación por pasiva) con el fin de que se le proteja y/o evite la vulneración de uno o más derechos,

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-091 de 2018.

sin que esto signifique el desconocimiento de los mecanismos judiciales ordinarios o especiales establecidos por la ley.

5.3.2. Subsidiariedad

La Corte Constitucional a través de sus múltiples providencias ha establecido que, la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretendan sustituir los mecanismos ordinarios de defensa y protección de derechos, es decir, que sea utilizado indebidamente como vía preferente. No obstante, la presentación de este mecanismo es procedente excepcionalmente bajo las siguientes circunstancias:

La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”³. Negrillas fuera del texto

Por consiguiente, las dos anteriores excepciones se deben analizar respecto del caso en concreto y de acuerdo a las siguientes reglas:

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo. Negrillas fuera del texto

5.3.3. Perjuicio Irremediable

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 132 de 2018.

Otro aspecto importante de la acción de tutela, es el referente al perjuicio irremediable, que según lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, expresó:

...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”.

Además, se consideró en esta sentencia que ***“el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas”***.⁴Negrilla fuera de texto

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La acción de tutela es un medio expedito para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, no es un instrumento que este supeditado a la discrecionalidad del accionante, pues su finalidad es la de ser oportuna, eficaz e inmediata.

*Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, **si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.***

No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional se torna mucho más estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior. ⁵Negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, el principio de inmediatez constituye un elemento propio de la naturaleza de la acción de tutela, en tanto que está encaminada a evitar dentro de un término razonable la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de las personas.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, **i)** tiene un carácter subsidiario, **ii)** debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y **iii)**

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia SU-774 de 2014.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-471 de 2017.

procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, de: petición, debido proceso administrativo, acceso a la administración de justicia e igualdad.

5.5. Derechos Fundamentales – Norma y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Petición

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: “... *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo.** Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁶.

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

5.5.2. Debido Proceso Administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La Corte Constitucional estudió el concepto del derecho al debido proceso administrativo, en Sentencia T-599 de 2015 y manifestó:

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.⁷Negrillas fuera del texto

Así pues, el derecho al debido proceso administrativo, constituye una garantía fundamental que involucra los derechos de defensa y contradicción, conforme al principio de legalidad dentro del Estado Social de Derecho.

5.5.3. Acceso a la Administración de Justicia

El artículo 229 de la Constitución Política, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual establece: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Es así como la Corte Constitucional, se pronunció en sentencia T-608 de 2019, sobre la importancia de la materialización real y efectiva de este derecho, expresando:

23. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-599 de 2015.

judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”^[105]

(...)

*Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva**.^[108]*

*En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”^[109]. (Negrillas fuera del texto original)*

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas^[110].

*24. A partir de lo anterior, se evidencia que **la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i)** la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y **(ii)** que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.⁸Negrilla fuera de texto*

Por lo tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva, consiste en la garantía de acudir ante juez competente y obtener una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz, si no se cumplen estos presupuestos, es así como, se configuraría una transgresión al acceso a la administración de justicia.

5.5.4. Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-608 de 2019.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del derecho a la igualdad, en la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco, sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.***⁹ Negrillas fuera de texto

De manera que en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

6. Sanción Moratoria

La Ley 1071 del 31 de julio de 2006, estableció unos términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, pues de lo contrario, se incurriría en sanciones por la mora en el pago de dicha prestación, así:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en*

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.

firmar el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. Negrillas fuera de texto

Tenemos entonces que la liquidación de las cesantías definitivas debe estar contenida en una resolución, que se origina, por la presentación de la petición del trabajador en la entidad donde presta sus servicios, esta entidad que es la liquidadora, tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla.

De otra parte, el despacho estima pertinente señalar que, en la Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado ha precisado que la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, cuando el empleador no ha emitido la correspondiente resolución o lo hace de manera tardía, es¹⁰:

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹¹), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹²) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹³], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018. Radicado N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

¹¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹² «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁴.

Luego, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo, que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de las cesantías, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

7. Valor Probatorio - Copias

El artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

En este sentido, el Consejo de Estado, se pronunció respecto de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, en los siguientes términos:

La desestimación de las copias no autenticadas como pruebas en el proceso contencioso administrativo está inexorablemente unida a la concepción antropológica que no solamente es ajena a la Constitución de 1991, sino diametralmente opuesta a esta última. Dicha medida supone, en efecto, una especie de asunción de que las partes intervinientes en un proceso de esta naturaleza necesariamente actuarán de mala fe, por lo que deben acreditar, que la documentación que presentan no es falsa.

Así, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la garantía del derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, esta Sala considera que no pueden aplicarse las

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁴ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]»

¹⁴ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

formas procesales con excesivo rigorismo y en forma restrictiva, con el fin de desconocer lo que las mismas partes no han hecho, como lo es la autenticidad del documento aportado en copia simple.

En ese orden de ideas, las copias simples, en tanto no sean tachadas de falsas por la contraparte, sí tienen valor probatorio, lo que deviene en una especie de “autenticidad tácita” que no es otra cosa que la materialización del principio de buena fe constitucional.¹⁵Negrillas fuera del texto

Por lo anterior, es posible concluir que en garantía del acceso al aparato jurisdiccional, la copia del o los documentos que se presenten dentro de un proceso, tendrán el mismo valor probatorio del original, conforme a la primacía de lo sustancial sobre lo formal y el principio de buena fe, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de determinada copia.

8. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”
Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende el accionante que se ordene a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, brindar respuesta, clara, precisa y congruente con lo solicitado en la petición presentada el 16 de abril de 2021, ante esa entidad, esto es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Por su parte, la accionada rindió informe, indicando que el 13 de abril de 2021, dio respuesta a la petición, a través del oficio N°. 20210042360145941/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10, el cual fue remitido a la calle 142 N° 12 B-51 (Edificio Madeiro), dirección indicada por el peticionario, conforme a la planilla Entrega Comunicaciones Oficiales Enviadas, N°. 86 de 14 de abril de 2021 y la guía N°. 8045204561 de la empresa de mensajería Urbanex, con constancia de entrega de 20 de abril de 2021.

Así mismo, en la respuesta se evidencio que, fue citado el apartamento N°. 1206, y no el N°. 1209 correspondiente a la dirección física aportada por el accionante, siendo posible que ello conllevara a que el accionante no recibiera la respuesta a su solicitud.

En consecuencia, mediante correo electrónico de 14 de julio de 2021 remitió la comunicación a cramirez1010@gmail.com y manuelvelasquez.abogado@gmail.com, aportadas en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, con confirmación de entrega. Finalmente solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 30 de septiembre de 2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicación número: 11001-03-15-000-2007-01081-00(REV)

De otra parte, el accionante a través de su apoderado, allegó memorial de alcance, en el que informó que no es su deber subsanar el error en la dirección de notificación, presuntamente cometido por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, en el entendido que a la fecha el señor Ramírez Guerrero, no ha recibido el documento original solicitado en la dirección física correcta, así como tampoco autorizó las direcciones de correo electrónico aportadas en el escrito de tutela para efectos de notificación. Por lo cual solicitó, dar continuidad al trámite de la presente acción, en tanto su solicitud no ha sido resuelta por la entidad.

Posteriormente, mediante correo electrónico de 15 de julio de 2021, en adición al informe inicial, la Dirección de Prestaciones de la Armada Nacional, allegó oficio N. °20210042360284711 / MDN-COGFM-COARC-SECAR- JEDHU- DPSOC-1.10, en el que consta la entrega de copia de la respuesta emitida respecto de la petición presentada por el accionante, en razón a que la original no fue devuelta, siendo recibida por la señora Ana María Álvarez, por medio físico, en la dirección indicada por el peticionario.

Es así como, se observa que la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, remitió respuesta con oficio N°. 20210042360145941/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de 13 de abril de 2021, a la petición del señor Ramírez Guerrero, la cual fue debidamente notificada el 15 de julio de 2021, por medio físico, a la dirección indicada por el peticionario, conforme a las pruebas que obran dentro del expediente.

Por lo anterior, pese a que en principio la accionada incurrió en la vulneración al derecho fundamental de petición, al no cumplir con la totalidad de los requisitos del núcleo esencial del mismo, ya que la respuesta emitida, que es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, al no haber sido debidamente notificada, este aspecto fue subsanado estando en trámite la presente acción de tutela, lo que lleva a que se configure hecho superado. En este sentido, conviene aclarar que una respuesta desfavorable respecto de las pretensiones del peticionario, no configura en sí una vulneración al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, este despacho no evidencia que se estén quebrantando los derechos al debido proceso administrativo, acceso a la administración de justicia e igualdad, argumentados por el accionante, o por lo menos, no se presentaron pruebas que así lo determinen.

En conclusión, se demostró que la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, dio respuesta a la petición del señor Carlos Julio Ramírez Guerrero, la cual es clara, de fondo, congruente con lo solicitado, y se puso en conocimiento del peticionario. Así, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se negarán las pretensiones al configurarse hecho superado.

En caso de no presentarse impugnación contra el presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por el señor Carlos Julio Ramírez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.416.492, a través de apoderado judicial,

en contra de Armada Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales, al configurarse hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez